



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 00-2017-GR.CAJ-GGR

Cajamarca, **10 MAYO 2017**

### VISTOS:

El Expediente N° 071-2015-STPAD; Resolución del Órgano Instructor N° 006- 2016-GR.CAJ-GGR (MAD N° 2265039), de fecha 09 de mayo de 2016; Informe N° 14-2017-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 2920101), de fecha 08 de mayo de 2017, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, y

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

### A. ANTECEDENTES:

Que, mediante Oficio N° 341-2014-GR-CAJ/DRCI, de fecha 03 de julio de 2014 (MAD N° 1439435), el Director Regional de Control Institucional del Gobierno Regional de Cajamarca (en adelante DRCI), hizo llegar al Titular de esta Entidad la Resolución N° 1326-2014-TC-S2, de fecha 06 de junio de 2014, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, por la que *-entre otros aspectos-* advierte que en la Adjudicación Directa Selectiva N° 57-2011-GR.CAJ – Primera convocatoria, sobre elaboración de estudio de proyecto: "Mejoramiento y rehabilitación de la carretera vecinal caserío Perlamayo – C.P. Villanueva – C.P. Andamachay – C.P. Chacapampa- Caserío Nuevo Horizonte- Chadín- Provincia de Celendín- Cajamarca", la promesa formal del consorcio del postor "Consortio Creaket" no ha sido suscrito por el señor Edwin Linder Martínez Gálvez, hecho que implicaría que su propuesta técnica no debió ser admitida por el Comité Especial, recomendando se determinen las responsabilidades de caso.

Luego, vía Memorándum N° 132-2014-GR.CAJ/P, de fecha 04 de julio de 2014 (MAD N° 1440278), el Titular del Gobierno Regional de Cajamarca remite los actuados al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios a fin de determinar las responsabilidades administrativas a las que hubiera lugar, de acuerdo a lo expuesto por la Dirección Regional de Control Institucional; posteriormente, mediante Memorándum N° 241-2015-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 02 de setiembre de 2015 (MAD N° 1908973), la Directora de Personal deriva a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el total de los documentos para que accione conforme a sus atribuciones.

Consecuente con ello, a través de la Resolución del Órgano Instructor N° 006- 2016-GR.CAJ-GGR (MAD N° 2265039), de fecha 09 de mayo de 2016, se resolvió en su artículo Primero: "**INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los siguientes investigados **Lic. DEYBER ELI FLORES CALLE**, Ex Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Cajamarca; **Ing. ANTONIO GILBERTO MEDINA CENTURIÓN**, Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Cajamarca y; **C.P.C. ROBERT MANUEL HERNÁNDEZ MENDOZA**, Director de Tesorería del Gobierno Regional de Cajamarca; por





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



### RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 00-2017-GR.CAJ-GGR

Cajamarca, **10 MAYO 2017**

*calificación errónea de la propuesta técnica del Consorcio Createk en la Adjudicación Directa Selectiva Nº 57-2011-GR.CAJ – Primera convocatoria, sobre elaboración de estudio de proyecto: Mejoramiento y rehabilitación de la carretera vecinal caserío Perlamayo – C.P. Villanueva – C.P. Andamachay – C.P. Chacapampa- Caserío Nuevo Horizonte- Chadín- Provincia de Celendín- Cajamarca, al haber infringido el Principio de Respeto plasmado en el artículo 6º numeral 1 de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública”.*

En respuesta a la imputación de faltas, con fecha 20 de mayo de 2016, mediante Oficio Nº 231-2016-GR.CAJ-DRA/DT (MAD Nº 2303143 – Fs. 106/107), el investigado Robert Manuel Hernández Mendoza presentó sus descargos; haciendo lo mismo el investigado Ing. Antonio Gilberto Medina Centurión vía Oficio Nº 004-2016-GR.CAJ/AMC, de fecha 23 de mayo de 2016 (MAD Nº 2304996 – Fs. 10 a 144), adjuntando para el efecto el Informe Nº 004-2016-GR.CAJ/AMC; el investigado Deyber Elí Flores Calle, pese a las facilidades brindadas no cumplió con presentar sus descargos de defensa.

#### **B. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

Que, los hechos investigados derivan de la Resolución Nº 1326-2014-TC-S2, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en cuyo *Fundamento 30* advierte que en la Adjudicación Directa Selectiva en mención, la promesa formal del Consorcio Createk no ha sido suscrita por el señor Edwin Linder Martínez Gálvez, lo que implicaba que en su debido momento su propuesta técnica no debió ser admitida por el Comité Especial, pero que sin embargo, se llegó incluso a otorgar la buena pro y suscribirse el Contrato Nº 001-2012-GRCAJ-GGR, a pesar de una clara omisión insubsanable en la propuesta técnica de dicho Consorcio.

Que, la conducta infractora se ha materializado en el “Acta Nº 007 – Acta de Evaluación de Propuestas”, de fecha 28 de noviembre del año 2011 (folio 02), donde los Miembros del Comité Especial calificaron la Propuesta Técnica del Postor Consorcio Createk conforme al detalle que a continuación se expone:

#### **“EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA:**

##### **a) Verificación de Documentación Obligatoria y Cumplimiento de RTM**

*Seguidamente se procede a abrir el sobre que contiene la Propuesta Técnica, presentada por el único postor, se verificará que dicha propuesta cumpla con la presentación de la documentación obligatoria solicitada en el numeral 2.5. del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases y con las Especificaciones Técnicas – Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en el Capítulo III de las mismas; el resultado se muestra en el siguiente cuadro:*

Nº Ord.	POSTOR	RUC	PORC.PARTIC	REPRESENTANTE LEGAL Y/O COMÚN	DOMICILIO LEGAL Y/O COMÚN	CUMPLIM. DE DOCUMENT. OBLIG. Y CUMPLIM. DE REQ. TEC. MIN.	OBSERVACIONES
1	CONSORCIO CREATEK: Integrado por: - CREATEK SAC; y - Edwin Linder Martínez Gálvez.	20511001235, y 10086911341	50%/50%	Pedro José Clavijo Chang; DNI: 15739608	Mz. B Lote 7 Urb. San Pedro Huaura- Huacholima	CUMPLE	ADMITIDA

*Como se observa en el cuadro la única propuesta presentada ha sido ADMITIDA, por lo cual queda apta para la aplicación de los factores previstos en las Bases”.*





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 00 -2017-GR.CAJ-GGR**

Cajamarca, 10 MAYO 2017

**C. SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS::**

Que, el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitido por los Vocales del Tribunal del Servicio Civil reunidos en Sala Plena, publicado el 27 de noviembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano", establece:

*"...21.... la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva..."* (Énfasis agregado).

Que, para determinar si en el presente caso se ha producido la prescripción de la acción disciplinaria, se debe tener en consideración el principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272<sup>1</sup>, y actualmente sistematizado en su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>2</sup>, que redacta:

*"...5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta o sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción Y A SUS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN"* (Énfasis agregado).

Así, en aplicación del citado principio, es necesario determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, el plazo de prescripción contenido en norma posterior que sea más favorable a los investigados.

Que, este procedimiento ha sido instaurado por presunta infracción del Principio de *Respeto* plasmado en el artículo 6° numeral 1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, vigente al momento de la comisión de la falta (Acta N° 007 del 28 de noviembre de 2011); respecto al inicio de acciones disciplinarias al amparo de dicho cuerpo normativo, el artículo 17° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM<sup>3</sup> (hoy derogado) establece que el plazo de prescripción es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tomara conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se tratase de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizaría a partir de la fecha en que se cometió la última infracción.

<sup>1</sup> Publicado el 21 de diciembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>2</sup> Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>3</sup> "El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 100 -2017-GR.CAJ-GGR**

Cajamarca, 10 MAYO 2017

En ese sentido, estando a que la conducta infractora se puso en conocimiento de esta Entidad vía Oficio N° 341-2014-GR-CAJ/DRCI, de fecha 03 de julio de 2014 (MAD N° 1439435), remitido por el Director Regional de Control Institucional del Gobierno Regional de Cajamarca, se advierte que la Resolución del Órgano Instructor N° 006-2016-GR.CAJ-GGR (MAD N° 2265039), de fecha 09 de mayo de 2016, que da inicio a las acciones de deslinde de responsabilidades, fue emitida dentro de los tres años permitidos por el precitado artículo 17° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Sin embargo, teniendo en cuenta el aludido principio de irretroactividad, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para los presuntos infractores; así, tenemos que el artículo 94° de la Ley N° 30057<sup>4</sup> establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces.

En ese sentido, siendo que los hechos que motivan esta investigación fueron materializados en el "Acta N° 007 – Acta de Evaluación de Propuestas" (folio 02), de fecha 28 de noviembre de 2011, donde los investigados Miembros del Comité Especial calificaron la Propuesta Técnica del Postor Consorcio Createk, en aplicación retroactiva del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil la acción prescribiría a los tres años luego de cometida la falta, esto es, el 28 de noviembre de 2014; siendo así, y estando a que el procedimiento disciplinario fue iniciado mediante Resolución del Órgano Instructor N° 006-2016-GR.CAJ-GGR (MAD N° 2265039), de fecha 09 de mayo de 2016, queda claro que ésta se expidió cuando la acción ya se encontraba prescrita, debiendo declararse como tal; decisión que se adopta en concordancia con lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, entre otros, en la Resolución N° 481-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 23 de marzo de 2017 y Resolución N° 529-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 30 de marzo de 2017, así como en el Informe Técnico N° 258 -2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia de Políticas Públicas de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en este último caso, sus fundamentos 2.16 y 2.17 redactan:

*"2.16. De ese modo, en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de Irretroactividad. Estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*

*2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFPP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC (artículo 94° de LSC)".*

<sup>4</sup> "94.La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces...".



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 00-2017-GR.CAJ-GGR**

Cajamarca, **10 MAYO 2017**

Que, la aplicación retroactiva de los plazos de prescripción dispuesta en el artículo 246° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444 no genera responsabilidad alguna de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios ni de quienes actuaron como Órganos Instructores y/o Sancionadores, por ser una norma posterior al inicio de la acción de deslinde de responsabilidades instaurada vía Resolución del Órgano Instructor N° 006- 2016-GR.CAJ-GGR (MAD N° 2265039), de fecha 09 de mayo de 2016.

**D. DEL TITULAR DE LA ENTIDAD:**

En lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil cuyo tenor dicta: "*i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales...la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional...*".

Concordante con ello, la conclusión 3.1 Informe Técnico N° 091- 2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 16 de enero de 2016 establece: "*3.1. De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, siendo que en el caso de Gobiernos Regionales, tal función recae sobre el Gerente General Regional*".

Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia General Regional declarar la prescripción de la acción disciplinaria derivada del Informe de Control objeto del presente procedimiento, únicamente sobre los investigados a quienes afecta esta figura jurídica..

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA** la acción disciplinaria instaurada mediante Resolución del Órgano Instructor N° 006- 2016-GR.CAJ-GGR contra el **Lic. DEYBER ELI FLORES CALLE**, Ex Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Cajamarca; **Ing. ANTONIO GILBERTO MEDINA CENTURIÓN**, Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Cajamarca y; **C.P.C. ROBERT MANUEL HERNÁNDEZ MENDOZA**, Director de Tesorería del Gobierno Regional de Cajamarca; esto, en aplicación retroactiva de los plazos de prescripción dispuesta en el artículo 246° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DETERMINAR** que la presente declaración de prescripción no genera responsabilidad alguna de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios ni de quienes actuaron como Órganos Instructores y/o Sancionadores, por cuanto la aplicación retroactiva de los plazos de prescripción dispuesta





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°00-2017-GR.CAJ-GGR**

Cajamarca, 10 MAYO 2017

en el artículo 246° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, es una norma posterior al inicio de las acciones disciplinarias.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, que a través de la Secretaría General se notifique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede; a la Dirección Regional de Control Institucional; y a los investigados conforme al siguiente detalle:

- Lic. DEYBER ELI FLORES CALLE, en su domicilio ubicado en la Urbanización Los Rosales Avitole Mz. D – Lote 26 de la Ciudad de Piura.
- Ing. ANTONIO GILBERTO MEDINA CENTURIÓN, en su domicilio que según ficha RENIEC se ubica en el Jr. Ucayali N° 151 de la ciudad de Cajamarca.
- C.P.C. ROBERT MANUEL HERNÁNDEZ MENDOZA, en su habitual centro de labores ubicado en la Dirección de Tesorería del Gobierno Regional Cajamarca.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

Ing. Jesús Julca Díaz  
GERENTE GENERAL REGIONAL